



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

//nos Aires, 22 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **N°43.913/2025 (interno N°8770)** seguida a **Gustavo Joaquín Orellana** (titular del DNI N°39.470.064, argentino, nacido el 20 de diciembre de 1995 en esta ciudad, hijo de Ricardo Gustavo Orellana y de Marcela Claudia Juncos, casado, con estudios secundarios incompletos, operario de limpieza, con domicilio real en José Barros Pazos, manzana 24, casa 23, de esta ciudad e, identificado con legajo serie AGE 177.500 de la P.F.A.).

Intervienen en el proceso, el Sr. Fiscal General, Dr. Juan Manuel Fernández Buzzi y, en la asistencia técnica del imputado Gustavo Joaquín Orellana, el Dr. Federico Larraín, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 17.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

De acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio, se atribuyó el siguiente suceso:

“Se atribuye a Gustavo Joaquín ORELLANA el hecho acaecido entre el día 8 y 14 de agosto de 2025, entre las 10:00 y 12:00 horas, en el 3° piso del edificio ubicado en Pres. Roque Sáenz Peña 788, y su intersección con Esmeralda de esta ciudad, el cual consta en haber abusado sexualmente de Romina Anahí VALDEZ.



En efecto, en el día y horario señalado, mientras cumplían tareas de limpieza en su jornada habitual de trabajo, VALDEZ se encontraba tomando un descanso sentada en una oficina –cuya puerta de ingreso está pintada de blanco, que da a un ascensor y a un pasillo que tiene un escritorio, y tiene un balcón con vista a la calle Esmeralda-, cuando Joaquín Gustavo ORELLANA ingresó, se puso detrás de ella y comenzó a acariciarle la espalda.

Ante dicha situación VALDEZ se levantó y el nombrado le apretó con fuerza uno de sus pechos por encima de la ropa por lo que intentó alejar sus manos.

Allí ORELLANA tomó su nalga izquierda por encima de la ropa para finalmente retirarse de la oficina”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho descrito y la autoría del nombrado, se acreditó con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) Romina Anahí Valdez, damnificada (ver la declaración incorporada al Lex 100 el 1º/09/2025 y las prestadas en sede judicial los días 03/09/2025 y 22/10/2025).

2.-) Jéssica Lucrecia Rodríguez, supervisora en la empresa que trabajaban el imputado y la víctima (ver la declaración en sede judicial del 08/09/2025).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

3.-) Albany Manuel Echeverría Castro, psicólogo del Centro “APE salud mental” (ver la declaración en sede judicial de fecha 10/11/2025).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba:

1.-) El informe interdisciplinario de situación de riesgo labrado por el Centro de Justicia de la Mujer (agregado al sistema Lex 100 el 01/09/2025).

2.-) Los certificados médicos acompañados por la damnificada (agregados al sistema Lex 100 el 03/09/2025).

3.-) Los audios aportados por la víctima, donde hizo referencia a una situación de trabajo que le generaba angustia, sin explicar de qué se trataba (agregados al sistema Lex 100 el 03/09/2025).

4.-) Las capturas de pantallas aportadas por la nombrada donde consta la denuncia efectuada ante la oficina de RRHH por medio de una aplicación y la conversación mantenida por “Whatsapp” con los contactos agendados como “Ariel Trabajo Ramírez” y Jésica Rodríguez Supervisora” (agregadas al sistema Lex 100 el 03/09/2025).

5.-) La documentación aportada por la damnificada que consiste en una exposición por escrito de lo ocurrido (agregada al sistema Lex 100 el 08/09/2025).

6.-) El acta circunstanciada labrada por personal de la División Delitos contra la Integridad Sexual, para requerir las grabaciones de las cámaras de seguridad de la empresa ubicada en



Roque Sáenz Peña 788 de esta ciudad (fs. 5 del sumario policial N°702.421/2025 digitalizado el 10/9/2025).

7.-) La constancia de extracción de los videos de las cámaras del 3° piso del edificio (fs. 9 del sumario policial N°702.421/2025 digitalizado el 10/9/2025).

8.-) La constancia de entrega de botón antipánico a la damnificada (fs. 3/6 del DEO agregado al sistema Lex 100 el 11/09/2025).

9.-) Los videos pertenecientes al 3° piso del edificio (agregados al sistema Lex 100 el 15/09/2025 y 12/11/2025).

10.-) La documentación remitida por la empresa “La Mantovana” con copia del legajo de la damnificada y del imputado.

A su vez, consta un oficio de fecha 31 de octubre de 2025, mediante el cual se hace saber que ambos empleados fueron trasladados para cumplir funciones en otros sitios sin posibilidad de contacto y/o encuentro en el lugar de trabajo (agregados al sistema Lex 100 el 3/11/2025).

11.-) Las planillas remitidas por la empresa “La Mantovana” con la asistencia de los empleados durante los días 8, 11, 12, 13 y 14 del mes de agosto de 2025 (agregadas al sistema Lex 100 el 6/11/2025).

12.-) Los registros aportados por la empresa “La Montovana” con los horarios de ingreso y egreso del imputado y la damnificada durante los días 8, 11, 12, 13 y 14 de agosto de 2025 (agregados al sistema Lex 100 el 12/11/2025).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

13.-) El informe psicológico con la evaluación practicada a la damnificada, Romina Anahí Valdez, el 4 de mayo de 2026 por el Lic. Pedro Ceruti Picasso del Cuerpo Médico Forense (agregado al sistema Lex 100 el 6/05/2026).

Tercero:

Indagatoria:

Al momento de recibírsele declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., Gustavo Joaquín Orellana se negó a prestar declaración y se remitió a un descargo por escrito (cfr. actas de fecha 16/09/2025 y 20/11/2025).

En ese sentido, negó haber tocado a Valdez y refirió: "*Creo que inventó esto porque ella quería que la trasladen de sector, pues se llevaba muy mal con su supervisora y si a mí me echaban, podía tomar mi lugar*" (cfr. escrito agregado el 18/09/2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

I.-) Valoración de la prueba en general:

Como es sabido, la valoración de los elementos de prueba, en hechos de esta naturaleza, debe hacerse a la luz de la regla de amplitud probatoria prevista en los arts. 16 y 31 de la ley N°24.685 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la



Violencia contra las mujeres” y del deber de diligencia reforzado en la investigación y sanción de hechos de violencia sexual derivado de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Do Belem Do Pará, ratificada por ley N°24.632).

Esta regla de amplitud probatoria está esencialmente vinculada a las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia contra la mujer, quienes son sus naturales testigos y se condice, a su vez, con el reconocimiento de que el testimonio de la víctima adquiere centralidad y constituye, en definitiva, una prueba esencial y fundamental para la reconstrucción histórica de los hechos.

Ciertamente, esta premisa elemental de la que se parte para la ponderación probatoria en estos supuestos tiene su razón de ser en que, los delitos de esta naturaleza se inscriben en ámbitos de intimidad, exentos de la mirada de terceros y ello justifica que la fuente de comprobación del delito se remita primordialmente a la declaración de la víctima (Di Corleto, Julieta, “Género y justicia penal”, págs.297 y cc., Ediciones Didot, Buenos Aires, año 2019).

Por ello, es fundamental tener en cuenta el origen de la investigación, la versión de la víctima acerca de lo ocurrido, las pruebas científicas que la corroboran y la valoración de su exposición por parte de los profesionales (CNCC, Sala 1, causa N°29.052/2013, Reg. N°400/2019, “Rodríguez, Diego Sebastián”, rta: 16/4/2019, del voto del Juez Gustavo Bruzzone).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

Lo reseñado hasta aquí se condice, a su vez, con los derechos que surgen de la ley N°27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” que promueven, entre otras cuestiones, la rápida intervención, el enfoque diferencial -grado de vulnerabilidad en razón de la edad, género, etnia, etc- y la no revictimización.

En este contexto, entonces, considero que el testimonio de la víctima debe ser evaluado con criterios que ponderen su naturaleza jurídica, la integridad de la percepción y la memoria medida en su contexto, la coherencia interna de la narración como también los factores de presión internos o externos a los que puede estar sometida la mujer.

Una vez acreditado ese extremo, si a ello se añade la declaración de terceros que hubieran advertido en ella, un estado de afectación emocional o cambios notorios en su comportamiento característicos de quien ha padecido una experiencia semejante o si se descarta la posibilidad de tratarse quien denuncia de una persona fabuladora o la existencia de animosidad para con el imputado, se logran reunir elementos que, evaluados de manera integral, conforme los lineamientos de la sana crítica, contribuyen a erigir un cuadro de cargo suficiente para sustentar un fallo condenatorio.

En definitiva, en los delitos cometidos contra la mujer, en razón de su género, la valoración probatoria debe contar con



perspectiva de género y, por ello, los elementos deben ser ponderados conforme la regla de la sana crítica (arts.241 y 398 del C.P.P.N.), primando un criterio amplio.

En este caso, Valdez, que mantuvo con el agresor una relación asimétrica de poder y de sumisión, contextualizó las circunstancias témporo-espaciales en las que se concretó el hecho que la damnificó, al tiempo que su versión fue lineal, con coherencia interna y persistente.

II.-) Valoración del caso particular:

Evaluados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de Gustavo Joaquín Orellana en el evento que fue descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, efectuada por la damnificada *Romina Anahí Valdez*.

En concreto, contó que, para esa época, trabajaba en el 3° piso del edificio ubicado en Roque Sáenz Peña 788, en el horario de 6:00 a 14:45 horas, junto a Gustavo Joaquín Orellana. Indicó que ambos tenían un vínculo estrictamente laboral y que, a raíz de ciertos comentarios “*fuera de lugar*” (sic), ella se distanció.

Puntualmente, refirió que el 12 de agosto de 2025 entre las 10:00 y las 12:00 horas, estaba en una oficina descansando, cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

se acercó Gustavo Joaquín Orellana y la tomó de los hombros. Luego, le pasó la mano por la espalda con la intención de tocarle un pecho por sobre las ropas, lo que motivó que ella se levantara.

No obstante, el nombrado *“con su mano me toma el pecho izquierdo y me lo aprieta. Hice la fuerza que pude para sacar su mano de mi pecho y, de repente, me tomó de mi nalga izquierda con mucha fuerza, volví a sacármelo de encima”* (sic).

El resto de la semana decidió cerrar la oficina con llave para evitar estar sola con él y, cuando se le exhibieron las filmaciones de las cámaras de seguridad, reconoció que el lugar donde había ocurrido el hecho era aquél que se visualizaba en la filmación “3C Recepción_20250812090224.avi”.

Añadió que el 23 de agosto le comentó la situación a su supervisora, Jéscica Rodríguez, por “Whatsapp”, que le dijo que iban a tener una reunión, lo que nunca sucedió y por ello, decidió realizar la denuncia luego de comunicarse con RRHH de la empresa donde trabajaba, “La Mantovana”.

Además, debió iniciar terapia por estrés laboral en “APE salud mental” y concurrió a la guardia del “Hospital Evita”, donde la derivaron al médico laboral (declaración incorporada al Lex 100 el 1º/09/2025 y prestada en sede judicial los días 03/09/2025 y 22/10/2025).

Refrendado los extremos de su declaración, *Albany Manuel Echeverría Castro*, psiquiatra del centro “APE salud mental”, contó que atendía a la damnificada desde el mes de julio de 2024 para el control de medicación que tomaba en forma regular.



Expuso que el 10 de septiembre la nombrada acudió a la consulta “*en un estado de llanto profuso donde comentó que había denunciado formalmente a un compañero de trabajo porque había sido víctima de abuso sexual. Dijo que había un compañero que tenía antecedentes de malos tratos hacia ella, que no se llevaba bien, que la había manoseado, tuvo que salir del lugar donde estaba, se sintió muy mal y empezó a tener pesadillas, revictimización, pánico posterior al evento, crisis de ansiedad. Dijo que fue el martes 12 de agosto*” (sic) (ver la declaración en sede judicial de fecha 10/11/2025).

También se pondera la exposición de la supervisora *Jésica Lucrecia Rodríguez* que tomó conocimiento de lo ocurrido cuando Valdez hizo el descargo ante la oficina de RRHH al tiempo que manifestó que, si la nombrada le había referido algo con anterioridad, lo había pasado “*por alto*” (sic).

Señaló, también, que, en una ocasión anterior, otra empleada le dijo que había visto a Orellana “*tocando sus partes*” (sic) en el momento de descanso y que la empresa no había tomado ninguna medida al respecto. Luego, lo habían trasladado a otro edificio por motivos de organización (ver la declaración prestada en sede judicial el 08/09/2025).

Refrendan lo expuesto las capturas de pantallas aportadas por la damnificada, con las conversaciones mantenidas con compañeros de trabajo por “*Whatsapp*”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

En efecto, en la conversación con “Ariel Trabajo Ramírez” manifestó que Joaquín: *“(…) un día antes que vos vuelvas él vino como siempre venían y estábamos hablando y me agarró de sorpresa de la espalda cuando yo me lo quise sacar de encima me manoseó. Y yo no pude decir nada porque Mónica como no me quiere podía decir que yo lo provoqué (...) no me lo podía sacar de encima le decía que no pero no entendía hasta que lo pude sacar”*.

Por otro lado, en diálogo con “Jésica Rodríguez Supervisora” refirió: *lo voy a denunciar a Joaquín, una semana antes de su traslado se sobrepasó conmigo y lo voy a denunciar porque no voy a permitir que me manosee y nadie haga nada, asco me da tener que contarlo, pero es grave y lo voy a denunciar (...) no es tarde porque no pasaron muchos días”* (agregadas al sistema Lex 100 el 03/09/2025).

A su vez, en los certificados médicos acompañados por Valdez, surge que ciertamente, fue atendida el 1º de septiembre de 2025 en el Hospital Higa Evita por la guardia de salud mental *“por crisis de angustia asociada a situación traumática. Se indica reposo por 48 hs”* y en CEMEPLA “Medicina para empresas” en esa misma fecha, con alta para el 3/09/2025 (agregados al sistema Lex 100 el 03/09/2025).

También resulta relevante el informe interdisciplinario de situación de riesgo labrado por el Centro de Justicia de la Mujer, en el que se valoró que se trataba de una situación de riesgo alto, como consecuencia del atravesamiento de una situación de violencia de



género de tipo psicológica, simbólica y sexual, bajo la modalidad laboral (agregado al sistema Lex 100 el 01/09/2025).

Cobra importancia el informe psicológico de Romina Anahí Valdez labrado por el Lic. Pedro Ceruti Picasso del Cuerpo Médico Forense, que arribó a las siguientes conclusiones: *“Respecto del relato de los hechos denunciados, los mismos emergen como disruptivos en su historia vital, dando cuenta de un fuerte impacto emocional reactivo. Si bien al momento de la evaluación no se ha objetivado un cuadro psicopatológico organizado vinculado con los hechos como los que se denuncian. Se aclara que el que no se haya objetivado un cuadro psicopatológico definido al momento actual, no puede llevar a concluir que la persona no haya sufrido los hechos que denuncia. No obstante ello, se advierten indicadores de tensión emocional, ansiedad, sentimientos de impotencia y bronca frente a estímulos asociados”* (agregado al sistema Lex 100 el 6/05/2026).

Lo expuesto encuentra correlato con los registros remitidos por la empresa “La Mantovana”, de los que surgen los horarios de ingreso y egreso del personal al edificio, corroborando que en el mes de agosto de 2025 el imputado y la damnificada se encontraban trabajando en el mismo horario y lugar (cfr. documentos agregados al sistema Lex 100 el 6 y 12/11/2025).

A su vez, de los registros filmicos recabados del lugar (correspondientes a los días 8, 11, 12, 13 y 14 de agosto) puede visualizarse que, tanto el imputado como Valdez, ingresan y salen de la oficina en cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

En otro orden de ideas, tengo en cuenta, en particular, que el 12 de agosto de 2025 a las 10:54:04 horas, Orellana intentó abrir la puerta de la oficina señalada por la víctima, sin éxito y siguió de largo, circunstancia que se repitió el 14 de agosto a las 12:20:05 horas, ocasión en la que tocó la puerta sin obtener respuesta y se fue (cfr. videos agregados al sistema Lex 100 el 15/09/2025 y 12/11/2025).

Completan la prueba de cargo los audios aportados por la damnificada, donde refiere una situación de trabajo que le provocaba angustia (agregados al sistema Lex 100 el 03/09/2025), las capturas de pantallas con la denuncia efectuada a la oficina de RRHH por medio de una aplicación (agregada al sistema Lex 100 el 03/09/2025), la documentación aportada por la damnificada que consiste en una exposición por escrito de lo ocurrido (agregada al sistema Lex 100 el 08/09/2025), el acta circunstanciada labrada por personal de la División Delitos contra la Integridad Sexual, para requerir las grabaciones de las cámaras de seguridad de la empresa ubicada en Roque Sáenz Peña 788 de esta ciudad (fs. 5 del sumario policial N°702.421/2025 digitalizado el 10/9/2025), la constancia de extracción de los videos de las cámaras del 3° piso del edificio (fs. 9 del sumario policial N°702.421/2025 digitalizado el 10/9/2025), la constancia de entrega de botón antipánico a la damnificada (fs. 3/6 del DEO agregado al sistema Lex 100 el 11/09/2025) y la documentación remitida por la empresa “La Mantovana” con copia del legajo de la damnificada y del imputado (agregados al sistema Lex 100 el 3/11/2025).

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: CINTHIA RAQUEL OBERLANDER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANA GUTIERREZ ALVARO, SECRETARIA AD-HOC



#41258941#503370006#20260522085729196

De esta manera, entiendo que toda la prueba reseñada, ponderada de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforma un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Gustavo Joaquín Orellana en el evento.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención, de acuerdo al sustrato fáctico descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Fiscal General sostuvo que Gustavo Joaquín Orellana debía responder como autor del delito de abuso sexual simple (arts. 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal).

Se encuentra acreditado el tipo objetivo de la figura prevista en el art. 119, primer párrafo, del Código Penal, habida cuenta que Gustavo Joaquín Orellana tocó el pecho y la nalga izquierda de Romina Anahí Valdez, por encima de su ropa, sin su consentimiento.

Esta conducta ha implicado una injerencia arbitraria en la esfera sexual de la víctima y, ciertamente, constituyó un sometimiento que la situó como un mero objeto de deseo o satisfacción personal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

Su actuar la cosificó, afectó su dignidad, su libertad de autodeterminación y su derecho básico de vivir libre de violencia.

Se verifica también el tipo subjetivo, en tanto el agresor conocía los elementos objetivos, es decir, el acto sexual realizado por los medios señalados por la ley y con una persona que no lo consentía (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio, Código Penal y normas complementarias, Tomo 4, pág.509, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, año 2007).

Gustavo Joaquín Orellana deberá responder como autor en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del C.P.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

Para graduar la sanción a imponer, conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del código de fondo, se partirá del mínimo legal previsto para el tipo penal con el que se calificó el accionar del imputado.



A partir de ello, se habilitará un mayor poder punitivo frente a la objetiva verificación de agravantes contenidas en el injusto a la vez que se reducirá la reacción penal de concurrir pautas atenuantes, sean estas últimas del injusto o de la culpabilidad.

Respecto de la situación de Orellana, considero que las condiciones personales puestas de manifiesto y exteriorizadas durante la audiencia de conocimiento personal, así como en el informe social labrado por la Prosecretaría de Intervenciones Socio-Jurídicas el 9/04/2026, deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta:

-la ausencia de antecedentes;

-que debió abandonar sus estudios secundarios en tercer año, debido al nacimiento de su hijo y la inserción en el mercado laboral;

-posee hábitos laborales desde joven, en tanto comenzó a trabajar a los 18 años con tareas de limpieza, ocupación que mantiene hasta la actualidad, además de la entrega de paquetes por medio de una aplicación, para sostener económicamente a su familia.

Por ello, entiendo adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por el Sr. Fiscal General, razón por la cual habrá de imponerse a Gustavo Joaquín Orellana la pena de seis meses de prisión, por ser autor del delito de abuso sexual simple.

Octavo:

La modalidad del cumplimiento de la pena:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

En atención a la falta de antecedentes condenatorios del nombrado, al monto y la modalidad de la sanción pactada, corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena impuesta (art. 26 del Código Penal).

Es la modalidad que mejor satisface, en este caso, los fines de prevención especial y, además, habilita la aplicación de lo normado en el art. 27 bis del Código Penal.

Así, en función de lo dispuesto en los incs. 1º, 2º, 5º y 6º, el imputado deberá, por el término de dos años:

a.-) Fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal.

Esta forma de control del condenado implica una limitación mínima a su libertad, que permitirá un seguimiento personalizado de la pena por los profesionales a los que se asigne el control.

b.-) La prohibición de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de trescientos metros de Romina Anahí Valdez.

c.-) Previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico.

d.-) Realizar el “Programa de prevención y asistencia para varones por delitos contra la integridad sexual” que brinda la asociación mutual “Grupo Buenos Ayres”, o algún otro con similares contenidos y objetivos, dictado por una institución pública u ONG de reconocida trayectoria.



Esto colaborará para que el imputado evite incurrir en actos similares en el futuro, adquiriendo la capacidad de resolver las contradicciones personales y sociales sin la apelación a la violencia contra la mujer.

Noveno:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Décimo:

La caducidad de la pena en suspenso:

La pena impuesta a Gustavo Joaquín Orellana se tendrá por no pronunciada el 22 de mayo de 2030, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 22 de mayo de 2036 (arts. 51 inc. 1° y 77 del Código Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a GUSTAVO JOAQUÍN ORELLANA, de las demás condiciones personales consignadas, A LA PENA DE SEIS MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN EN





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 43913/2025/TO1

SUSPENSO Y COSTAS, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 119, primer párrafo del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.-) IMPONER a GUSTAVO JOAQUÍN ORELLANA, por el término de dos años, las obligaciones de: **a.-)** fijar residencia y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, **b.-)** prohibición de todo tipo de contacto y acercamiento a menos de trescientos metros de Romina Anahí Valdez, **c.-)** previo examen por el Cuerpo Médico Forense que determine su procedencia, someterse a un tratamiento psicológico y **d.-)** realizar el “Programa de prevención y asistencia para varones por delitos contra la integridad sexual” que brinda la asociación mutual “Grupo Buenos Ayres”, o algún otro con similares contenidos y objetivos, dictado por una institución pública u ONG de reconocida trayectoria (art. 27 bis, incs. 1º, 2º, 5º y 6º del Código Penal).

III.-) DECLARAR que la pena impuesta a **GUSTAVO JOAQUÍN ORELLANA** se tendrá por no pronunciada el 22 de mayo de 2030, siempre y cuando no se verifiquen los supuestos del apartado final del art. 27 bis del Código Penal y caducará su registro a todos sus efectos, el 22 de mayo de 2036 (arts. 51 inc. 1º y 77 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a la damnificada, *Romina Anahí Valdez*, en los términos de los arts. 5 y 11 de las leyes 27.372 y 27.375.



Firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE LA CAUSA.**

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIERREZ ALVARO
SECRETARIA "AD HOC"

